

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que, el término de 5 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 26 de agosto de 2021, venció el 3 de septiembre de 2021. La parte demandante, el último día que tenía para hacerlo, arrió escrito con el que pretende cumplir con lo exigido. A Despacho para proveer. Medellín, 16 de septiembre de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Jorge Enrique Duarte Zapata
<b>Demandada</b>	Centro Médico Buenos Aires
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 <b>006 2021 00337</b> 00
<b>Int.# 1303</b>	Rechaza demanda por no cumplir requisitos.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, así:

El señor **Jorge Enrique Duarte Zapata**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de **Centro Médico Buenos Aires**, solicitando la declaración de responsabilidad civil de la demandada por los presuntos perjuicios causados al demandante en la atención médica prestada el 27 de julio de 2019.

Por auto del 26 de agosto del presente año se inadmitió la demanda y se exigieron algunos requisitos, entre ellos:

*“...4. De conformidad con el numeral anterior, allegará constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad por las pretensiones que persigue, por todos los demandantes en contra de todos los demandados, pues es un anexo obligatorio, y se echa de menos. Ello, por cuanto la copia del acta de no acuerdo, solo da cuenta de haber agotado tal requisito por el señor Jorge Enrique Duarte Zapata, faltando la otra persona o personas que demandan. (Art. 82 num. 11, Art. 90 num. 7 del C. G. P.; Art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012).”*

Requisito este que no fue cumplido por la parte demandante en el término legal concedido para ello, pues no se aportó acta del centro de conciliación en el que se certificará que los demandantes Valeria y Santiago Duarte Martínez, a través de su representante legal, hubieran cumplido con el requerimiento legal de agotar la conciliación extrajudicial para acudir a la jurisdicción; pues del acta arrimada con la demanda inicial, tal y como se le advirtió en la exigencia transcrita, solo actuó como convocante el señor Jorge Enrique Duarte Zapata, sin manifestación alguna que indique también actuó en nombre de los referidos menores.

En el auto inadmisorio, también se exigió:

*“...5. Arrimará el certificado de existencia y representación de la demandada Centro Médico Buenos Aires, dado que es un anexo obligatorio y se echa de menos; y a pesar de manifestar que se arrima, se tiene que se arrimó fue el certificado de la sociedad MED – LINE S.A.S., o en caso de ser un error, lo corregirá manifestando el nombre tal y como aparece en dicho certificado. Ahora si esta última es la demandada, deberá allegar constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad frente a ésta, pues conforme el acta de no acuerdo, la misma se convocó a una sociedad que corresponde al nombre de la primera persona jurídica acá mencionada (Art. 82 Núm. 2 y 11, Art. 84 Núm. 2 del C. G. P.). “Se debe advertir que conforme al certificado de existencia y representación de MED-LINE S.A.S., está no aparece que haya tenido en algún momento el nombre de Centro Médico Buenos Aires; sin embargo, si aparece que tiene establecimientos de comercio con dicho nombre; recordando que tales entes no tienen personería jurídica, por lo que no tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, y por lo tanto tampoco se puede realizar conciliación extrajudicial válida con los mismos”*

Exigencia con la que tampoco cumplió la parte demandante, pues no allegó los certificados de existencia y representación de la demandada que denominó **“Centro Médico Buenos Aires”**.

Y si bien en el escrito de subsanación manifiesta que, del Certificado de Existencia y Representación legal arrimado con la demanda, se desprende que se creó una sociedad denominada MED – LINE S.A.S., y que habría cambiado su razón social a “Centro Médico Buenos Aires”, tal afirmación dista de la realidad que muestra el referido documento, pues de la simple lectura del mismo, se extrae que, por escritura pública No. 6316 de la Notaria 4ª de Medellín del 12 de diciembre de 1996, inscrita en la Cámara de Comercio el 14 de enero de 1997, se constituyó la sociedad comercial denominada **“MED – LINE LIMITADA.”**

De dicho documento también se extrae que la única reforma inscrita, es la que por acta No. 20 del 16 de junio de 2011 de la junta de socios, registrada el 29 de julio de 2011 en el libro 9° bajo el # 1350, se aprobó la transformación de limitada a sociedad por acciones simplificadas, y que su denominación en adelante sería **“MED – LINE S.A.S.”**.

El apoderado demandante se encuentra en un error, al aseverar en el escrito de cumplimiento de requisitos, que la sociedad MED – LINE S.A.S. ahora se denomina **“Centro Médico Buenos Aires”**, según se desprendería de las páginas 7 a 9 del referido certificado; dado que lo plasmado en dichas páginas por la respectiva Cámara de Comercio, es que a nombre de la sociedad MED–LINE S.A.S., se encuentran registrados dos establecimientos de comercio denominados: **“CENTRO MEDICO BUENOS AIRES – ODONTOLOGICO BUENOS AIRES Y LABORATORIO CLINICO BUENOS AIRES”**, y **“CENTRO MEDICO BUENOS AIRES CEDE OVIEDO”**; y como debe ser de conocimiento del profesional del derecho, los establecimientos de comercio, **no** tienen personería jurídica propia independiente o autónoma de las sociedades de las cuales hacen parte, o que son sus propietarios, y por lo tanto, no tienen capacidad jurídica independiente para ser partes autónomas en un proceso judicial.

Luego, es clara prueba de que la sociedad en mención en ningún momento ha tenido como persona jurídica la denominación **“Centro Médico Buenos Aires”**; por lo que el certificado de existencia y representación arrimado con la demanda inicial, como presuntamente de la parte demandada, no corresponde a dicha; y como no se arrimó uno que si lo fuere, para efectos de cumplir la exigencia del auto inadmisorio en ese sentido, se tiene entonces que no se cumple con el requisito legal de aportar tal anexo obligatorio, y en consecuencia no dio cumplimiento al requisito 5 del auto inadmisorio.

También se exigió en el auto inadmisorio:

*“...7. Realizará bajo la gravedad de juramento la estimación razonada de los perjuicios materiales que pretende sean reconocidos, discriminando cada uno de los conceptos; pues se echa de menos y es un trámite obligatorio (Art. 82 num. 7 y Art. 206 del C. G. P.)”*

Requisito este con el que tampoco se cumplió, pues aunque en el nuevo escrito de demanda se incorporó el acápite *“...Cap. 4. Estimación de la Cuantía”*, se tiene que el mismo no cumple con los presupuestos del artículo

206 del Código General del Proceso, pues no tiene la manifestación de que, bajo la gravedad de juramento, se realiza dicha estimación; como tampoco realiza dicha estimación de forma razonada, con discriminación de cada uno de los conceptos, dado que solo afirma un monto total.

En conclusión, como la parte demandante no cumplió con los requisitos exigidos en el auto del 26 de agosto de 2021, por medio del cual se inadmitió la presente demanda, más exactamente, los requisitos exigidos en sus numerales 4, 5 y 7; y que el término para subsanarlos de cinco (5) días, se encuentra vencido desde el 3 de septiembre de 2021; de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda verbal de responsabilidad civil instaurada por el señor **el señor Jorge Enrique Duarte Zapata**, en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, **Valeria y Santiago Duarte Martínez**; en contra de **Centro Médico Buenos Aires**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

**TERCERO:** El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy  
17/09/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede  
por anotación en Estados No. 142



---

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**